

y protectora de los derechos que tiene en la sociedad conyugal, objeto de la reforma de 1958. En efecto, creemos que carecen de fundamento aquellas opiniones doctrinales formuladas con olvido de esa finalidad, y que interpretan la expresión legal «no podrán perjudicar a la mujer ni a sus herederos», como equivalente a la formulación de una anulabilidad, con acción limitada a cuatro años, contados bien a partir del acto dispositivo, bien desde la disolución de la sociedad.

Por último, se examina el funcionamiento de la sociedad en estado de disolución y la liquidación. Es de señalar el fino análisis que contienen las páginas 272-280 sobre la desvalorización monetaria a propósito de la colación exigida por el artículo 1.419, con la aguda distinción, en el artículo 1.045, del problema de los riesgos, por una parte, y por otra la pérdida de valor por motivos extrínsecos (desvalorización).

Para dar una idea del esfuerzo que supone la monografía que comentamos, anotamos que aparecen en el texto consultadas más de ciento ochenta sentencias del Tribunal Supremo, y casi un centenar de Resoluciones de la Dirección General de Registros. La sintaxis, poco recomendable, de gran parte de nuestra doctrina legal, contrasta en las páginas de la obra con el estilo siempre elegante y sencillo, que es habitual en los trabajos del profesor Cossío. Tampoco su claridad de exposición aparece enturbiada por la abundancia de citas doctrinales; se encuentran en la obra recogidas sólo las opiniones de los autores que provocan comentarios sugerentes.

En suma, una monografía que, como cualquier trabajo de Cossío, obliga a la lectura atenta, a un replanteamiento de las posiciones ya adquiridas ante determinadas situaciones jurídicas, a un diálogo interno. Algo difícil para las mentalidades jurídicas hechas a clasificaciones y rutina.

Antonio GULLÓN BALFSTEROS
Catedrático de Derecho Civil

D'ORS, Alvaro: «Una introducción al estudio del Derecho». Madrid, 1963. Editorial Rialp, S. A.; un volumen de 192 págs.

La obra del profesor d'Ors sobre una introducción al estudio del Derecho no es sólo original en su concepción, sino que su contenido posee una gran profundidad. Como historiador y romanista, el profesor d'Ors posee un bagaje con tradición y genuinidad que puede darnos el conocimiento exacto de las invariantes y finalidades del estudio del Derecho; como jurisprudente, investigador y pedagogo, este eminente profesor concibe el estudio del Derecho con un sentido realista e intelectual, bien ordenado, que puede apreciarse a través de todas las páginas de su obra. El estudio del Derecho —nos dirá— es un estudio de libros; pertenece a la aplicación literaria que se comprende bajo el rótulo amplio de «Humanidades», porque toma en consideración el obrar del hombre y no la naturaleza. Este obrar humano que constituye la materia del Derecho es propiamente libre; es conducta. Las fuentes del derecho son, también, libros. Se pueden también llamar códigos, pero siempre que no pensemos exclusivamente en códigos de leyes; porque una cosa es el

derecho y otra es la ley. Derecho es un adjetivo que se ha sustantivado aplicable a la conducta humana: quiere decir lo recto, lo que va por donde debe de ir, por el camino recto. Necesitamos de los libros, dice el autor, para dar soluciones justas a los casos que se presentan. El hombre de derecho o jurista es el que responde a las preguntas que se le hacen, pues, tiene autoridad para ello, y responde de sus preguntas; las preguntas que se hacen al hombre de derecho se refieren a la justicia o no de las conductas y sus consecuencias sociales. Para el distinguido profesor, la justicia es la virtud o hábito moral que consiste en dar a cada uno lo suyo; pero presupone un conocimiento de este suyo que se debe dar a cada uno: este conocimiento es el objeto de la virtud de la prudencia. La prudencia es virtud intelectual y la justicia volitiva, aquella, por tanto, debe preceder. Es más, dice el profesor d'Ors, el estudio del derecho no es más que una educación de la prudencia. Tanto la virtud de la prudencia como también la de la justicia excede de lo que llamamos derecho: el derecho es una zona acotada dentro del campo de la moral al que se extienden las virtudes. Dentro de la conducta humana hay actos que interesan al derecho y otros que no interesan; la diferencia está en la reacción social ante las distintas conductas inconvenientes. Una conducta empieza a ser proplemamente jurídica cuando la sociedad establece un órgano, unipersonal o colectivo, para declarar si una conducta particular es inconveniente o no. Este órgano que declara si un acto es o no justo, esto es, conforme a la virtud de dar a cada uno lo suyo, se llama juez, y su declaración es, en cuanto opinión, sentencia, en cuanto resolución con efecto social, juicio. Juez es el que en cada caso, declara lo que es derecho o no: *iu-dex, qui ius dicit*. De aquí que, el profesor d'Ors llegue a la definición del derecho y diga: derecho es aquello que aprueban los jueces. Esta concepción del derecho como una realidad judicial es uno de los puntos de vista más originales de la obra de este ilustre profesor. de la que va a extraer una serie de consecuencias.

En primer lugar, advierte que la realidad jurídica es esencialmente judicial; todo cuanto constituye realidad jurídica va orientado al juez, pues es jurídico porque puede dar lugar, eventualmente, a una declaración judicial. Los que saben el derecho, es decir, los que saben cómo deben dar sentencias los jueces y cómo las dan normalmente, son los prudentes del derecho, pues saben lo que se debe hacer para ajustarse a la aprobación judicial; porque saben, son consultados acerca del derecho y por eso son llamados también jurisconsultos. Los juriconsultos saben la verdad del derecho, es decir, la verdad de los jueces, y por eso se dice que tienen autoridad; que ellos mismos son autoridades. En términos generales, para el profesor d'Ors la autoridad es la verdad socialmente reconocida y se contrapone a la potestad que es la fuerza socialmente reconocida o poder. La comunidad tiene ella misma poder. El juriconsulto responde porque tiene autoridad, pero su respuesta tiene trascendencia pública, y él responde a su respuesta, pues aunque la pregunta venga concretamente de un particular, él responde a la comunidad, y su criterio debe valer como norma general. El juez moderno reine autoridad y potestad: la declaración judicial, en cuanto declaración de opinión, proviene de la autoridad, pero en cuanto el juez dispone de poder para ejecutar su sentencia, tiene también potestad: es juez y magistrado al mismo tiempo.

También la declaración autoritaria de un juez, aunque referida a un caso particular, constituye norma general para toda la comunidad, como la de un jurisperito. La conclusión del profesor d'Ors es que, ante un mundo intensamente tecnificado, la ley se ha convertido en el instrumento ordinario de ordenación social, mucho más allá de los límites de lo que es derecho porque puede ocasionar un juicio; en este sentido puede decirse que la ley tiene, en el mundo moderno, el fin de planificar.

Los dos capítulos siguientes de esta obra están dedicados a considerar separadamente el derecho, fundamentalmente privado, que tiene por objeto las *relaciones* y, por otro lado, la ordenación de *situaciones*, que constituye el objeto propio de la Ciencia de la organización: por lo cual, el profesor d'Ors distingue el derecho propiamente dicho y la organización social.

A modo de "apéndices" se añade una serie de temas que confluyen en la enseñanza del derecho: "la educación helenística y la jurisprudencia romana"; "principios para una teoría realista del derecho"; "la mentalidad jurídica"; el principio de la subsidiaridad" y "los pequeños países en el nuevo orden mundial (relación andorrana)". Se ha dicho que el gran hallazgo del autor en este libro ha sido definir en apartados concisos y claros los conceptos jurídicos fundamentales que adquieren un sentido nuevo, perfectamente accesible al estudioso; ello es indudable. Pero tenemos que añadir que, tanto por lo que esta obra expone como por lo que induce a reflexión, es una de las contribuciones más valiosas que se ha producido en la doctrina jurídica de estos últimos tiempos.

J. B. C.

ESPIN CANOVAS, Diego: «Una nueva familia civil: La adoptiva»; **Publicaciones de la Escuela Social y Junta Provincial de Beneficencia; Salamanca, 1963, 15 págs.**

La adopción aparece como una institución bifronte a lo largo de la historia, de una parte busca un heredero para que mantenga el culto familiar y buen nombre del adoptante, y de otra trata de dar un padre al adoptado. La tendencia en las legislaciones actuales es la de acentuar los vínculos creados por la adopción en favor de los adoptados, pero puede decirse que estamos todavía en una fase experimental; la médula del problema consiste en saber hasta qué punto es posible romper los vínculos que por naturaleza unen al adoptado con su familia de origen, y sustituirlos por otros análogos con la familia adoptiva.

En el problema de la estabilidad de la familia adoptiva, la ley española de 1958 se inclina por el principio de la irrevocabilidad, si bien se introducen dos causas de extinción de la adopción en el artículo 175; se echa de menos la persona del adoptante entre las personas legitimadas para pedir judicialmente aquélla, mientras que el derecho otorgado a la familia de origen puede ser fuente de perturbaciones.

Los vínculos que subsisten después de la adopción entre el adoptado y la familia de origen son de intensidad distinta según se trate de adopción plena